

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

1704/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre de 2016

SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La parte recurrente se infiere que se agravia por la declaración de inexistencia del documento solicitado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado en su informe de Ley expone, que con el documento que la parte recurrente presenta junto con su escrito de impugnación, el documento que pretende solicitar es diverso al de la solicitud, y entrega copias simples, argumentando que no tiene atribuciones para certificar dicho documento.



RESOLUCIÓN

El agravio vertido por la parte recurrente resulta ser FUNDADO, y por lo que se REQUIERE al sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1704/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD y/o O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

RECURRENTE:

Eliminado nombre de persona física Art. 21.1
inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

VISTAS, las constancias que integran el recurso de revisión número 1704/2016, interpuesto por contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD Y/O O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, y

RESULTANDO:

1. Con fecha 28 de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a través del sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03345716, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"SOLICITO AL D.G.R.S.H: COPIA CERTIFICADA DE LOS PROTOCOLOS DE CAMBIO DE SEXO QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE HOSPITALES, INSTITUTOS U OTROS DEL O.P.D SSJ. PARA CORROBORAR SI MIENTE O NO, EN SU OFICIO DGRSH/DRAM/294/2016..."

2. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente 872/2016 y mediante oficio UT 1957/2016 de fecha 10 diez de octubre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **NEGATIVA POR INEXISTENCIA.**

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** ante la oficialía de partes de este Instituto el día 13 trece de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"..El sujeto obligado, al parecer niega a la suscrita la certificación de los mismos documentos que anteriormente ya habían certificado, porque en el oficio SGRSH/DRAM/294/2016 informo como servidor publico en ejercicio de sus funciones, que eran inexistentes dichos protocolos."

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD y/o O.P.D. SERVICIOS DE SALUD

JALISCO, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1704/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa.**

5. El día 18 dieciocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/139/2016, el día 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico, y a la parte recurrente en la misma fecha a través del correo electrónico señalado para ello.

6. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Instructor, se tuvo por recibido el oficio U.T. 3061/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de octubre de la presente anualidad, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el escrito de la parte recurrente, presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 27 veintisiete de octubre del año en curso, quedando registrado bajo el número de folio 09746, mediante el cual presento sus manifestaciones en relación a la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

Av. Vallarta 1512, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que el recurrente se duele de que el sujeto obligado, niega total o parcialmente la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; Sin que se configure alguna causal de sobreseimiento o improcedencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tiene a ambas partes ofreciendo las que indican la Ley.

Las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los agravios del recurrente, resultan ser **FUNDADOS** por lo que **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

El recurrente presenta recurso de revisión, agraviándose de que el sujeto obligado, niega proporcionarle la información solicitada, argumentando que dicha información es inexistente, anexando a su escrito de impugnación copias simples de un documento que tiene como subtítulo "*Guía simple para el diagnóstico y tratamiento*" para demostrar la existencia de lo solicitado.

A lo que el sujeto obligado respondió, que las manifestaciones de la parte recurrente no están conforme con la respuesta que la información como lo solicita la parte recurrente es inexistente, sin embargo, conforme al anexo que presentó la parte recurrente dentro del recurso de revisión que nos ocupa, para demostrar la existencia de lo que solicita, se advierte que se trata de una guía y no así de un protocolo como lo expone en su solicitud, y remite a la parte recurrente copias simples de la guía, no así, copias certificadas, argumentando que no es un documento oficial que haya generado la Secretaría de Salud Federal ni Estatal, ni tampoco posee, ni administra.

Por lo que la parte recurrente se manifiesta inconforme con el informe de respuesta de respuesta remitido por el sujeto obligado, exponiendo que es un engaño lo expuesto por la Secretaría, puesto que la guía solicitada sí son los protocolos solicitados, y que con anterioridad ya se le había entregado por parte del sujeto obligado copias certificadas del documento, por lo que anexa, oficio certificado con el que demuestra su dicho, por lo que pide a este Instituto, instruya al sujeto obligado para que entregue las copias certificadas de la guía solicitada.

Es menester señalar que este Instituto tiene atribuciones de vigilar el acceso a la información pública que posean, administren o generen los sujetos obligados, y no así para pronunciarse sobre la falsedad de los documentos o actos que emiten.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones que obran en el expediente, se concluye, que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, es facultad de la Dirección General de Administración el expedir y certificar **documentos que obran en sus archivos y sean de su competencia**, como se cita a continuación.

Artículo 13.- La Dirección General de Administración tiene competencia para:

XII. Expedir y certificar las copias de documentos o constancias que **existan en los archivos del Organismo;**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Mismo que se complementa con lo descrito en el artículo 25 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...
XXVIII. **Certificar**, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo **copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original** o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia;"

Sin embargo, es evidente, que el documento en cuestión, es expedido por una entidad distinta a la del sujeto obligado, siendo esta "Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición Grupo de Trabajo Sobre Trastornos de Identidad de Género", por lo que realizar la reproducción del documento, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 27, fracción I, requiere de la autorización del titular de los derechos patrimoniales:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

Así las cosas, este Órgano Garante considera, que si el sujeto obligado cuenta con la autorización del titular de los derechos patrimoniales para su reproducción, es factible que expida y certifique copia de la obra en comento, y de ser así, SE REQUIERE al sujeto obligado para que emita copia certificada del documento solicitado previo pago de los costos de certificación, o en caso contrario, se pronuncie al respecto, esto, en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución y 03 tres días hábiles posteriores para exhibir ante este Instituto, las constancias de su cumplimiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII 35
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

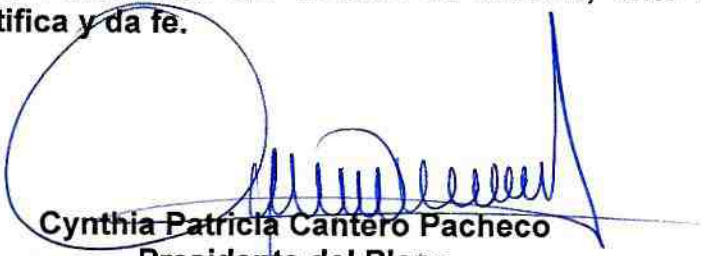
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Los agravios del recurrente, resultan ser **FUNDADOS** por lo que **REQUIERE** al sujeto obligado, para que en el término de 10 diez días, a partir de que surta efectos la notificación correspondiente a la presente resolución, emita nueva respuesta en la que resuelva la entrega de la documentación solicitada, previa acreditación de autorización del titular de los derechos patrimoniales de la obra, así como previo pago de los costos de certificación, o en caso de no contar con la autorización, se pronuncie al respecto; debiendo informar a este Instituto, dentro del plazo de 03 días hábiles posteriores al término anterior. Esto de conformidad al considerando VIII.

TERCERO.- Se **apercibe**, conforme al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

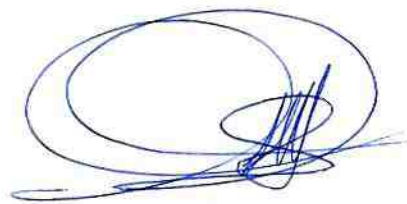
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 955/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____
MPG